



Veinticinco de mayo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO 1227

RADICADO N° **2023-00122-00**

PROCESO: HIPOTECARIO

DEMANDANTES: FULVIO LUIS PINEDA HOYOS, C.C. 3.316.170; MARÍA HELENA GARCÍA DE PINEDA, C.C. 20.560.700; MARÍA DANIELA POSADA GARCÍA, C.C. 1.039.450.219; PIEDAD ROCIO GARCÍA JARAMILLO, C.C. 43.048.207; VÍCTOR ENRIQUE CAMEJO FORERO, C.C. 79.542.113

DEMANDADOS: GLORIA ELCY LOAIZA ARIAS, C.C. 43.674.748; IVÁN DARÍO TORRES JIMÉNEZ, C.C. 71.764.833

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO. INFORME DIAN - DECRETA EMBARGO.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 09 de mayo de 2023 (anexo 0006 exp. digital), se inadmitió la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA instaurada por FULVIO LUIS PINEDA HOYOS, MARIA HELENA GARCÍA DE PINEDA, MARIA DANIELA POSADA GARCÍA, PIEDAD ROCIO GARCÍA JARAMILLO y VICTOR ENRIQUE CAMEJO FORERO frente a ELCY LOAIZA ARIAS e IVÁN DARÍO TORRES JIMÉNEZ, la cual fue subsanada por la parte actora, aportando la documentación allí solicitada (anexo 0007 exp. digital).

Ahora, se pretende ejercer la acción real con base en las hipotecas formalizadas por escritura pública No. 4682 del 12 de septiembre de 2018 de la Notaría 16 de Medellín (pág. 11 a 20 anexo 0001 exp. digital); y No. 412 del 4 de febrero de 2020, de la Notaría 16 de Medellín (pág. 21 a 28 anexo 001 exp. digital), así como la ampliación de hipoteca formalizada mediante escritura No. 1.262 del 11 de marzo de 2020 de la Notaría 16 de Medellín (páginas 29 a 34 anexo 0001 exp. digital), las cuales indica la parte actora prestan mérito ejecutivo, cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 80 del decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del decreto 2163 de 1970, declarándose a GLORA ELCY LOAIZA ARIAS e IVÁN DARÍO TORRES JIMÉNEZ, como deudores de los accionantes de todas las obligaciones que contraigan los deudores con los acreedores. Además de tener las escrituras aludidas, la

anotación marginal de ser primera copia que presta mérito ejecutivo (pág. 20, 27 y 34 anexo 0001 exp. digital).

Igualmente la parte actora aporta los escritos de cesión de algunos derechos, realizados por el señor Humberto Pineda Hoyos, como apoderado general de Virginia Lucía Arcila Varela, María Rosa Varela de Arcila, Juan de Dios Domínguez Hoyos, Johana Catalina Casteblanco Arcila, Judith Cecilia Pineda García, quienes en el certificado de registro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-563398 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, aparecen como titulares de derechos reales, a los acá demandantes Piedad Rocío García Jaramillo, María Helena García de Pineda, y María Daniela Posada García (pág. 78 a 80 anexo 0001 exp. ditial), siendo éste el motivo de aparecer los acreedores iniciales –cedentes- y no los cesionarios demandantes, en el certificado de registro aludido.

Podemos observar que es en las mencionadas escrituras en las que consta la hipoteca del bien ubicado en el Municipio de Itagüí, con M.I. 001-563398, como se puede observar en las anotaciones 026, 027 y 028 del inmueble (pág. 10 y 11, anexo 0007 exp. digital).

En este orden de ideas se tiene que en las escrituras de hipoteca se estipuló que los acreedores podrían exigir el pago de las obligaciones que estas hipotecas garantiza, si hay incumplimiento o retardo en el pago de una sola cuota de los intereses remuneratorios, sin que la parte demandada cancelara lo adeudado.

Para dar cumplimiento al artículo 468 del C. General del 4 a 12, –anotaciones 026 a 028, anexo 0007 exp. digital), inmueble ubicado en el Municipio de Itagüí.

Las obligaciones reúnen los requisitos indicados en el artículo 467 y 468 del C. General del Proceso, además de ajustarse los segundos a lo dispuesto de los arts. 621 y 709 del C. Comercio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

RADICADO N° 2023-00122-00

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria de mayor cuantía en favor de FULVIO LUIS PINEDA HOYOS, MARÍA HELENA GARCÍA DE PINEDA, MARÍA DANIELA POSADA GARCÍA, PIEDAD ROCIO GARCÍA JARAMILLO y VICTOR ENRIQUE CAMEJO FORERO en contra de GLORIA ELCY LOAIZA ARIAS e IVÁN DARÍO TORRES JIMÉNEZ, por las siguientes sumas de dinero:

a. CIENTO NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$190.000.000), como capital contenido en las escrituras públicas No. 4682 del 12 de septiembre de 2018 de la Notaría 16 de Medellín (pág. 11 a 20 anexo 0001 exp. digital); y No. 412 del 4 de febrero de 2020, de la Notaría 16 de Medellín (pág. 21 a 28 anexo 001 exp. digital), así como la ampliación de hipoteca formalizada mediante escritura No. 1.262 del 11 de marzo de 2020 de la Notaría 16 de Medellín (páginas 29 a 34 anexo 0001 exp. digital), más los intereses de mora a partir del 04 de julio de 2020, y hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin que sobrepase el límite de usura.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Segundo: ORDENAR el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-563398 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur (núm. 6° art. 375 ib.). Remítase la presente providencia inmediatamente a la apoderada de la parte actora a través del correo electrónico institucional de este Juzgado -con copia al registrador(a)- en los términos del inciso 2° del artículo 111 del C.G.P., y el inciso 2° del Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, es decir, por dicho medio técnico (no mediante oficio), haciendo la advertencia a dicha autoridad que el incumplimiento de la presente orden judicial alegando que debe ser comunicada mediante oficio, puede dar lugar a las sanciones previstas en el numeral 3° del artículo 44° del C.G.P. además de las penales y disciplinarias, para lo cual en caso de no proceder de conformidad se compulsarán las copias pertinentes y se aperturará incidente sancionatorio por éste Despacho Judicial. Lo anterior se insiste conforme el inciso 2 del artículo 111 del CGP.

Líbrese el oficio con tal fin.

Quinto: Una vez perfeccionada la medida de embargo, se decidirá lo pertinente al secuestro de los bienes.

RADICADO N° 2023-00122-00

Sexto: OFICIESE a la DIAN informándole la clase de proceso, títulos valores, cuantía, fecha de exigibilidad, nombre del acreedor y del deudor con las respectivas identificaciones. (art. 630 del Decreto 624 de 1989).

Séptimo: Notifíquesele esta providencia a la parte demandada de conformidad con el art. 290, 291, 292 y 301 del C. General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones a que hubiere lugar.

Noveno: Otorgársele a la presente demanda el trámite previsto por el libro tercero, sección segunda, Título Único Procesos Ejecutivos- Capítulo Vi del Código General del Proceso, artículo 468 para la efectividad de la garantía real.

Décimo: Se le reconoce personería a la abogada Judith Pineda García, T.P. 83.396 C.S.J., para que represente a la parte demandante, de conformidad y en los términos del poder a ella conferido (pág. 74 a 80 anexo 0001 exp. digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 19** fijado en la página web de la Rama Judicial el **31 DE MAYO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

3

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a14a7975c1de308684def4d8c44aa94a09d0fabadcd5bd78f6867d707ade5ddf**

Documento generado en 30/05/2023 09:25:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>